

CONSTANCIA SECRETARIAL: septiembre 30 de 2022. A despacho el presente proceso, informando que la demandada se ha notificado a través de correo electrónico recibido el 28 de Mayo de 2022 y transcurrido el término de traslado guardó silencio.

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2022/05/31 09:16
Hoja 1/3

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de **JOSE SUAREZ ESCAMILLA** identificado(a) con **C.C. 910128601** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	10009699
Emisor	Angelica.mazo@gesti.com.co (joseivan.suarez@gesticobranzas.com)
Destinatario	tmartinezcardenas90@gmail.com - TATIANA MARTINEZ CARDENAS
Asunto	Notificación Personal
Fecha Envío	2022-05-28 09:09
Estado Actual	El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/05/28 09:10:02	Tiempo de firmado: May 28 14:10:02 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/05/28 12:20:02	May 28 12:10:30 cl-t205-282cl postfix/smtp[1392]: 22719124873D: to=<tmartinezcardenas90@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [142.251.0.26]:25, delay=3.6, delays=0.16/0/1.4/2.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1653757830 g63-20020acab642000000b00322db4f325ee16258348nif



JENNIFER CARMONA GARCÍA

Secretaria- 2



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio: 2167

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO
CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADA: TATIANA MARTÍNEZ CÁRDENAS
RADICADO: 17-001-40-03-002-2022-00160-00

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del PROCESO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL MENOR UANTÍA.

La parte demandante solicitó se LIBRARA MANDAMIENTO DE PAGO en contra de TATIANA MARTÍNEZ CÁRDENAS, para el cobro de capital contenido en PAGARÉ No 1033805816 por \$89.766.297, UVR 356054,2931 y ESCRITURA PÚBLICA No 1997 de fecha 10 de Noviembre de 2017 expedida por la Notaría 1ª de esta ciudad, mediante la cual constituyeron hipoteca sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 100-15671, ubicado en la carrera 15 calles 15 y 16 No 15-14 de esta ciudad.

Por auto de fecha 18 de abril de 2022, se dispuso librar mandamiento de pago. La parte demandada se notificó a través de correo electrónico, recibido el 28 de Mayo de 2022, y transcurrido el término de traslado guardó silencio

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afecto al pago de sus deudas.

Sabido es que los acreedores puedan hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma en sí, reúne los

requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o del causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas y señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

El documento base de la ejecución, que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación a cargo de la parte demandada.

A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso estatuye: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminado el documento aportado en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago calendado 18 de abril de 2022.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$3.800.000 y a favor de la parte demandante.

QUINTO: El oficio Oripman 1002022EE002646 procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a través del cual informan la inscripción del embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria 100-15671, se agrega al proceso y del mismo se pone en conocimiento de la parte demandante, para los fines pertinentes a que haya lugar.

Inscrito como ha sido el embargo sobre el inmueble ubicado en la carrera 15 calles 15 y 16 No 15-14 de esta ciudad, se ordena el SECUESTRO y de conformidad con el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P., se dispone comisionar al Inspector de Policía de Manizales a quien se le enviará el Despacho comisorio correspondiente con los anexos e insertos del caso.

En cumplimiento de la comisión, tendrá las siguientes facultades:

1. Nombrar secuestre de la lista de auxiliares y notificarle
2. Señalar fecha y hora para la diligencia
3. El comisionado queda facultado para designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia que tenga conformada para el efecto, a quien se le fijan como honorarios, la suma de \$200.000 y caución de \$1.000.000, hacer las advertencias de ley, hacer allanamientos y nombrar cerrajero en caso de ser necesario. La parte demandante deberá adelantar las gestiones necesarias, con el fin de comunicar la presente decisión al INSPECTOR DE POLICIA.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, DISPONE él envió del expediente a la oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 03-10-2022
Jennifer Carmona García-Secretaria